

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

PROYECTO DE LEY de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación (1))

Art. 4.º Los reclutas que por el número obtenido en el sorteo, ó por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados á la segunda situación, permanecerán en ella de año y medio á tres años, según convenga, prestando servicio en los Cuerpos activos ó secciones armadas.

Los individuos que cumplido el servicio en armas pasen á sus casas sin goce de haber, constituyen la tercera situación de *licencia ilimitada*, pudiendo disponerse el pase á ella por reemplazos completos, por armas ó por regiones, según convenga. Estos individuos continuarán perteneciendo á sus Cuerpos y serán llamados para cubrir las bajas naturales que en ellos ocurran.

Art. 5.º Constituirán la cuarta situación ó reserva activa los sargentos, cabos y soldados que hayan cumplido tres años de servicio, y en ella continuarán hasta terminar los seis años, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos Cuerpos, en disposición de incorporarse de nuevo en cuanto se ordene.

En circunstancias extraordinarias ó de guerra, podrá el Gobierno suspender el pase del personal de todos ó de parte de los Cuerpos armados á la cuarta situación hasta que por cumplir los seis años de servicio activo deban pasar á la segunda reserva.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Art. 6.º Los excluidos ó exceptuados temporalmente, mientras se hallen sujetos á la revisión de sus exclusiones ó excepciones, y los obligados á servir en filas, si antes de los treinta y cuatro años de edad perdieren la causa de exclusión, constituyen la quinta situación ó reclutas condicionales, pasando á la sexta, ó reclutas en depósito, cuando terminadas las revisiones que previenen los artículos 80 y 85, subsistiendo la excepción, no puedan ser declarados soldados útiles, permaneciendo en esta situación hasta que extingan seis años, á contar desde el día en que ingresaron en Caja.

Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en varias de las situaciones activas segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, marcadas en el artículo 2.º, obtendrán sin demora el pase á la séptima situación ó segunda reserva, sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en la unidad de reserva que corresponda, donde extinguirán el resto de los doce años, á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja. Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los Cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, interin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.º La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse en épocas normales más tiempo que el designado para la distribución del contingente desde la fecha del ingreso, con excepción de lo dispuesto en el art. 3.º Permanecerán en sus casas á disposición del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse, á fin de constituir los contingentes de los Cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las situaciones activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva ac-

tiva se incorporarán á los Cuerpos que se les ordene, ó se concentrarán para tomar las armas aun sin reunirse á dichos Cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que se dispongan por el Ministerio de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los Cuerpos activos armados á que fuesen destinados, ó formarán por sí solos Cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando también así se disponga por dicho Ministerio; pero sin que para ellos pueda exceder de un mes en cada año la duración de los ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo ó ponerse en pie de guerra, procederá una ley, y si no están abiertas las Cortes, un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará después cuenta á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código de Justicia militar para los desertores, todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria, debiéndose, al señalar ésta, tener presentes los puntos en que residen los individuos y el tiempo necesario para recibir las órdenes y emprender el viaje á los de concentración.

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de África, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten. También podrán los de segunda reserva viajar en buques es-

pañoles y extranjeros, y trasladar su residencia al extranjero, por tiempo limitado, solicitándolo del Capitán general de la región por conducto del Jefe de la unidad á que pertenezcan.

Sólo en caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á los Cuerpos de reserva correspondientes, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente serán alta en la misma situación en los Cuerpos de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior.

Los reclutas condicionales y los mozos en caja sólo podrán viajar dentro de la provincia á que la zona á que están efectos perteneció, por tiempo limitado y con permiso de su Jefe, pero no pueden cambiar de domicilio.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados y los de licencia ilimitada, no podrán contraer matrimonio ni recibir Órdenes sagradas. Los de reserva activa, los mozos en caja mientras se hallen en esta situación, los que estén sujetos á revisión de sus excepciones y los reclutas en depósito, tampoco serán autorizados para contraer matrimonio ni recibir Órdenes sagradas, fuera de los plazos que determina el art. 332 del Código de Justicia militar.

Los de todas las situaciones, con excepción de los que prestan servicio activo en los Cuerpos armados, podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueran á ellas llamados.

Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieran Órdenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender

la expedición de licencias absolutas á los que hubieran cumplido el tiempo de servicio, en caso de guerra ó en circunstancias extraordinarias, siendo la suspensión en el primer caso por todo el tiempo que dure la campaña ó mientras no se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase, y en el segundo, en tanto que las circunstancias lo exijan.

Art. 15. Para servir en el Ejército, en cualquiera clase, se admitirán solamente españoles.

Art. 16. La fuerza del Ejército se reemplazará:

Primero. Con los que, contando por lo menos la edad de diez y ocho años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento que al efecto se dicte.

Segundo. Con los individuos que, sirviendo en filas al corresponderles el pase á la situación de licencia ilimitada, por el servicio que presten, deseen y se les conceda la continuación en las condiciones y con los premios que marque el reglamento.

Tercero. Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 17. Los mozos de más de diez y ocho años de edad que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los Cuerpos activos armados en que les convenga servir, y con destino á las bandas y músicas serán admitidos también voluntariamente menores de diez y ocho años que tengan la robustez y aptitud necesarias.

El tiempo que los voluntarios disfruten premio de enganche ó plus no les será de abono para el de su servicio obligatorio, debiendo cesar en el disfrute de ellas aquellos á quienes en alguno de los años sucesivos corresponda servir en filas por su suerte.

Art. 18. Los individuos de la reserva activa y los reclutas en depósito que tuvieren las circunstancias que la ley y los reglamentos determinen, podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los Cuerpos activos armados, por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los doce años de servicio obligatorio.

Los individuos expresados en el párrafo anterior que sean admitidos á enganche en los Cuerpos activos armados, no tendrán derecho á retribución.

Art. 19. Se concederá la continuación en filas por un año, prorrogable hasta que les corresponda pasar á segunda reserva, con los premios y en las condiciones que marque el reglamento que ha de dictarse, á los sargentos, cabos, cornetas y soldados que desempeñen determinados cargos.

Art. 20. Los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias sólo nutrirán los Cuerpos allí organizados y localizados, y prestarán servicio en las mismas islas en tiempo de paz.

La recluta en ambas provincias se practicará con arreglo á esta ley, pudiendo, no obstante, el Ministro de la Guerra introducir, respecto á la distribución del tiempo de servicio y forma de prestarlo, las alteraciones que aconseje la situación especial de aquellas is-

las, y en sentido de que reciba la instrucción militar el mayor número posible de reclutas.

CAPITULO II

De la obligación de inscribirse para el alistamiento del servicio militar

Art. 21. En todos los pueblos del territorio nacional y en los Consulados españoles en el extranjero, autorizados expresamente para ello en virtud del art. 101 de esta ley, se verificará anualmente un alistamiento, conforme á las reglas que la misma prescribe. Este alistamiento correrá á cargo de las Autoridades municipales donde las haya establecidas ó de la Autoridad que ejerza las funciones de las mismas. En los Consulados el Cónsul será asistido por una Comisión de la Colonia española, que se nombrará en la forma que dicho art. 101 determine.

Art. 22. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó tutores, hayan tenido su vecindad del modo que establecen las leyes civiles españolas en el punto donde se verifique el alistamiento, aunque al verificarse residan en otros dentro ó fuera del Reino. Si el mozo hubiera salido de la patria potestad se atenderá á la vecindad de él y no á la de su familia, salvo el caso de que por sus ocupaciones ú otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro tal vecindad.

Art. 23. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á veintidós años hayan cumplido ó cumplan veintiuno desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de los cuarenta años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 24. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de veinte años, están obligados á pedir su inscripción en las listas que se formen con arreglo á lo que dispone esta ley en la localidad donde les corresponda ser alistados. Los que se hallen en puntos del extranjero cuyos Cónsules no estén autorizados para formar alistamiento, deberán pedir por conducto de éstos que se les incluya en el de la localidad de España donde sus padres, ó ellos, según los casos, hayan tenido su vecindad en fecha más reciente.

Los españoles nacidos en el extranjero y que residan fuera de España, serán alistados desde luego por los Cónsules, si éstos han recibido la autorización competente; pero si no la poseyesen darán cuenta del caso al Ministerio de la Gobernación, por el que se determinará que los mozos de que se trate sean incluidos en el alistamiento de la capital del Reino, salvo el caso en que los interesados manifestasen expresamente que desean ser alistados en otra localidad.

Art. 25. Los padres y tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el ser-

vicio militar, tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad, tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia y los Jefes de los establecimientos penales en que estuvieren acogidos ó reclusos al cumplir la edad de veinte años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Las Comisiones mixtas darán cuenta el día 31 de Julio de cada año á los Ministerios de la Guerra y Gobernación de las multas impuestas y de las que hayan dejado de hacerse efectivas.

Art. 26. Los Jefes de los Cuerpos é Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 23, tendrán igualmente la obligación de remitir, en pliego certificado, las oportunas certificaciones de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Art. 27. Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el art. 41.

Art. 28. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el alistamiento del año corriente, si la omisión se descubre antes del ingreso en Caja de los mozos del mismo, y si esto ocurre después, se les incluirá en el primer alistamiento que se verifique como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, y designándose por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo correspondiente, sin perjuicio de la pena en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente, con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 29. Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta y uno podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular, si no presenta en la oficina ó intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiere dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad, tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios obreros ni dependientes de nin-

guna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores, con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como Capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión mixta respectiva, visada por el Presidente de la misma, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja ó Jefe de la zona ó unidad correspondiente de reserva, según la situación del interesado. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marinería, obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de marina.

Los mayores de cuarenta y un años que por su edad han debido cumplir sus deberes militares con arreglo á las leyes de 28 de Agosto de 1878, 11 de Julio de 1885 y 21 de Agosto de 1896, deberán acreditar que así lo han hecho presentando su licencia absoluta ó certificado de libertad de quinta expedido por la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 30. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad militar, ó hallándose sujetos á ella tienen la licencia necesaria de sus Jefes militares, concedida con arreglo á lo que se dispone en esta ley.

Los que se ausenten después de los quince y antes de los veintidós años necesitarán, además, autorización especial de la Comisión mixta de reclutamiento de su provincia, la que habrán de presentar en el Consulado español del punto en que fijen su residencia, á fin de que sea anotada en un registro especial que se llevará en dichos Consulados de los mozos que se hallan sujetos á cumplir las obligaciones militares en los años sucesivos.

El que se ausentase sin la autorización indicada ó dejare de presentarse en el Consulado, perderá todo derecho á alegar excepción y practicar las operaciones del reclutamiento en la forma que se dispone en esta ley, y si no se presentare á la clasificación, aunque en su nombre lo haga otra persona, será declarado prófugo, no relevándose de esa nota sino en el caso de presentarse personalmente á la concentración para el destino á Cuerpo, pero sin que en tal caso puedan tampoco oírse las excepciones que alegue asistirle.

Los mozos ausentes en el extranjero que deseen presentarse á cumplir sus deberes militares y carezcan en absoluto de recursos, podrán ser repatriados por cuenta del Tesoro, con cargo al capítulo de los presupuestos del Estado que se destina á socorros y repatriación de españoles pobres.

Si á su llegada á territorio nacional dejaren de presentarse para cumplir dichos deberes, además de la responsabi-

lidad en que por ello incurran, se les considerará incurso en responsabilidad criminal, y serán puestos cuando sean habidos a disposición de los Tribunales.

En cada caso de repatriación por pobre se procederá por el Ayuntamiento a investigar si es efectiva la pobreza del mozo y la de su familia, dando cuenta a la Comisión mixta de Reclutamiento, y caso de no serlo, se les obligará al reintegro del pasaje, acordándolo así dicha Comisión.

Ar. 31. Las Empresas nacionales de vías marítimas que admitan a bordo de sus embarcaciones individuos comprendidos en el artículo anterior sin que hayan cumplido con los deberes que el mismo les impone, serán multadas con 1.000 pesetas por cada individuo embarcado, y 2.000 en caso de reincidencia.

(Se continuará.)

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

Dirección general de Obras públicas

Intervención del Canal de Isabel II

Para las concesiones de agua procedente del Canal de Isabel II, por el sistema llamado de contador, en las que se exige a los usuarios la colocación de un aparato que garantice, a juicio de la Administración, la medida en el consumo, esta Dirección general ha resuelto que pueda adoptarse por los interesados uno cualquiera de los sistemas de contadores aprobados hasta ahora oficialmente por la Jefatura del Canal, ó de los que en lo sucesivo fueren ensayados y aprobados por la misma, sin preferencia alguna en favor de un sistema determinado, puesto que todos absolutamente están reconocidos como útiles para el objeto.

Lo digo a V. para su conocimiento. = Dios guarde a V. muchos años.

Madrid 25 de Febrero de 1902. = El Director general, Diego Arias de Miranda. = Sr. Interventor del Canal de Isabel II. 370.—18.

Comisión Provincial

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 20 del actual, contratar en público concurso y por segunda vez, por término de seis días, que tendrá lugar a contar desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, a las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de quince uniformes, dos pantalones y un chaleco que se considera necesario para los Ordenanzas de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección Central, de diez a una de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del total será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de mil seiscientos setenta y cinco pesetas ni fracción inferior a un céntimo de peseta.

El suministro se abonará en la Depo-

sitaría de fondos provinciales a los treinta días de entregados definitivamente.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de ochenta y tres pesetas y setenta y cinco céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el concursante constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato a responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse el concurso, y los en efectos públicos hasta las doce de la mañana del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar al concurso de...» (y a continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir a este concurso los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Madrid 21 de Febrero de 1902. = El Secretario, C. Pozzi. 369.—997.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Alcalde, se anuncia por el presente concurso público, por término de diez días, que empezarán a correr y a contarse desde esta fecha, para la presentación de modelos, presupuestos y proposiciones para la instalación de casetas durante la feria que deberá celebrarse en esta capital en el próximo mes de Mayo; advirtiéndose que en las proposiciones deberá expresarse si las casetas habrán de ser de madera ó de hierro; que la cubierta ó cielo raso de las mismas será de zinc ó de tela impermeable; que el espacio que ocupen no podrá exceder de 3 metros de longitud por 2'50 de fondo, y finalmente, que la Comisión designada se reserva la facultad de admitir el modelo que a su juicio estime aceptable ó de desechar todos si no los conceptuase adecuados,

así como de acordar las bases con arreglo a las cuales haya de procederse a la instalación.

Madrid 22 de Febrero de 1902. = El Secretario, Francisco Ruano. 368.—967.

Alcala de Henares

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por término de quince días, para oír las reclamaciones que contra el mismo puedan formularse, el padrón de cédulas personales formado para el corriente año; en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se produzcan.

Alcalá de Henares 21 de Febrero de 1902. = El Alcalde, Félix Huerta. 369.—5.

Brea

El padrón del impuesto de cédulas personales de este término municipal para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho término no serán atendidas.

Brea 16 de Febrero de 1902. = El Alcalde, Siro Díaz. 369.—9.

Loeches

No habiéndose provisto la vacante de Barbero-sangrador de esta villa, con la dotación anual de 375 pesetas y demás emolumentos que trae consigo el referido cargo, sastifechas aquéllas de los fondos municipales por meses vencidos, se hace saber por el presente que se admiten solicitudes en esta Alcaldía hasta el 15 de Marzo próximo.

Loeches 24 de Febrero de 1902. = El Alcalde, Félix A. Majagranzas. 369.—1.000.

Pinto

D. Emilio Zubiria Guallart, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que celebrado en 13 del actual ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir en 1902 la Junta municipal, han resultado designados al efecto los individuos que se expresan a continuación:

- D. Angel Batres Fernández Castilla.
- Juan de Galdo Torres.
- Benigno Peral Fernández.
- Estanislao Pérez Díaz.
- Manuel Jordán Carrero.
- Emilio Rubín de Celis.
- Mariano Ortiz de Lanzagorta.
- Mariano Crespo Batres.
- Carlos Ronderos Cueto.
- Marcelo Fernández Aguado.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la ley y a los efectos conducentes se hace público por el presente edicto.

Dado en Pinto a 14 de Febrero de 1902. = El Alcalde, Emilio Zubiria. 369.—2.

Robregordo

D. Eusebio Martín y Martín, Alcalde constitucional de esta villa de Robregordo.

Hago saber: Que conforme a los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 2.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, este Ayuntamiento y asociados han acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas, establecido

con el carácter de obligatorio, para el año de 1902, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de 225 pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejál en quien delegue, con asistencia de otro Concejál designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto en el pliego de condiciones, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en dicho pliego y en la tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta será preciso acompañar el resguardo del depósito previo de 11 pesetas y 25 céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha la fianza definitiva de 45 pesetas.

La duración del contrato será de un año, empezando a contarse desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1902, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; advirtiéndose que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta el día 1.º de Marzo próximo venidero.

Robregordo 23 de Febrero de 1902. = El Alcalde, Emilio Martín. 369.—3.

San Fernando de Jarama

El padrón de cédulas personales para el año actual se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

San Fernando de Jarama 25 de Febrero de 1902. = El Alcalde, Victoriano Cuesta. 369.—6.

Talamanca

Por disposición del Sr. Administrador de Hacienda de la provincia se arriendan nuevamente los derechos de todos los ramos de Consumos, excepto los cereales y sal, a venta libre, para todo el año corriente, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el domingo 9 de Marzo próximo, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estarán también en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Talamanca 22 de Febrero de 1902. = El Alcalde, Vicente Soria. 369.—1.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, el padrón de cédulas personales de esta localidad formado para el año actual; en la inteligencia que, transcurrido que sea dicho término, no se admitirán las que se produzcan.

Talamanca 22 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Vicente Soris.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Ignorándose el domicilio y paradero de los señores que se relacionan á continuación, se les cita por el presente para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio, presenten en la Administración de Contribuciones de esta provincia las declaraciones que dispone el art. 24 del Reglamento para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria; bien entendido que de no hacerlo así se les impondrán las responsabilidades que dicho Reglamento determina.

Madrid 21 de Febrero de 1902.—El Administrador de Contribuciones, José R. Sedano.

Relación de los individuos á quienes se refiere el anterior anuncio

D. Orenio Pedrós.

Doña Manuela García Montilla.

Isabel Gisbert y García y doña M. de la Concepción Marín y Gisbert.

D. Moisés Sancho.

Cristino Vega y García.

Esteban Rubio Martínez.

Francisco Andrés.

Francisco Pérez de la Jara.

José Nieto y Cañada.

Serafin Ripalda Quesada.

Enrique Larramendi y Serrano.

Antonio Arenillas.

Manuel Fernández Hidalgo.

Emilio Rodero de la Calle.

Luis Marichalar y García.

370.—20.

En virtud de lo que disponen los artículos 17 de la ley de 27 de Marzo de 1900, que estableció la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y el 24 y 51 del Reglamento citado para la ejecución de la misma, se cita por el presente para que concurren á la Administración de Contribuciones de esta provincia, dentro del término de quince días, á contar de la publicación de este anuncio, á D. Manuel, D. Fernando, doña Rosa y doña María de Pando y Cañedo por sí y como sucesores de la hermana doña Guadalupe, á D. Julio, D. Fermín, D. Rafael, D. Ramiro y don Manuel López Pando, como herederos de su madre doña Julia de Pando y Cañedo, y sucesores también de su tía carnal doña Guadalupe de Pando y Cañedo, á doña Adela, D. Angel, doña Sofía y doña Carmen de Pando y Vázquez, como herederos de su padre D. Luis de Pando y Cañedo, y sucesores de su tía carnal doña Guadalupe de Pando y Cañedo; advirtiéndoles que, si no lo verifican y aportan los datos que la citada disposición determina, incurrirán en las responsabilidades que para tales casos establece el Reglamento de la dicha contribución.

Madrid 21 de Febrero de 1902.—El Administrador de Contribuciones, José R. Sedano.

370.—19.

Junta local de Prisiones de Madrid

Por acuerdo de la Junta queda sin efecto el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día 10 del corriente mes, convocando á concurso para la instalación y consumo del alumbrado eléctrico de la Cárcel Modelo de esta corte.

Madrid 20 de Febrero de 1902.—Por el Secretario, el Vicesecretario, Vicente Sánchez Serrano.

370.—34.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Bravo, cuya demás filiación se desconoce, pero sí que ha trabajado de peón de albañil en una obra de la calle de Velázquez, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que comparezca á responder de los cargos que le resultan en causa por atentado; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales también se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid á 24 de Febrero de 1902.—Baldomero Gullón.—El Escribano, P. H., Julián del Campo.

369.—980.

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Gallardo de la Torre, hijo de Idefonso y Petra, natural y vecino de esta corte, de treinta y siete años de edad, soltero, jornalero, y habitó en la calle de Caravaca, número 3, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en causa por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, nariz regular, ojos al pelo, color bueno y viste como los artesanos,

y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta corte en concepto de preso.

Madrid á 22 de Febrero de 1902.—Baldomero Gullón.—El Escribano, por mi compañero Sr. Pérez Reina, Fulgencio Muzas.

369.—981.

BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Prieto, ignorándose su segundo apellido, así como sus demás circunstancias, domicilio y actual paradero, habiendo estado como dependiente en la tahona de Domingo Rodríguez Montero, calle de Jardines, número 20, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que se instruye contra el mismo por el delito de estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, moreno, como de veinte años de edad, vistiendo blusa color á cuadros, pantalón de pana y gorra, facultando al señor Juez á cuya disposición se ponga para en el caso necesario ratificar la prisión de aquél, mediante á estar decretada con comunicación, pudiendo disfrutar de libertad si presta fianza metálica de 500 pesetas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes en la Cárcel Celular.

Madrid á 24 de Febrero de 1902.—Manuel del Valle.—El Escribano, Antero Martín Insausti.

369.—978.

CONGRESO

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte y Escribanía del que suscribe ha correspondido por reparto un escrito del Excelentísimo Sr. D. Francisco Romero Robledo, natural de Antequera y vecino de esta capital, solicitando se le conceda la gracia de unir sus dos apellidos á fin de usarlos así en lo sucesivo y transmitirlo en esa forma á sus hijas para que éstas á su vez lo usen como si fuere uno solo y lo antepongan al apellido materno, habiéndose acordado por providencia de veintinueve del corriente se publique dicha pretensión por extracto sustancial en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de Málaga, á fin de que puedan presentar su oposición cuantas personas se crean con derecho á ello dentro del término perentorio de tres meses, contados desde la publicación del presente; bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho término sin comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid veinticuatro de Febrero de mil novecientos dos.—V.º B.º—José García Romero.—El Escribano, Rafael Valdívieso.

67.—P.

LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de D. José Cabelo y Hontañón, natural de la Coruña, hijo de D. Joaquín y de doña Rosaura, casado con doña Agueda Rivas y Riva, que falleció en esta corte el día 3 de Diciembre de 1901, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, que consiste en bienes muebles y ropas, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la Coruña, comparezcan ante este Juzgado á reclamarla por no haberlo hecho sus hermanos doña Petra y D. Joaquín Cabelo ni su citada esposa doña Agueda Rivas.

Dado en Madrid á 27 de Enero de 1902.—Luis Rubio.—El Actuario, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

370.—13.

HUETE

D. Luis Ignacio Moreno Fernández de la Hoz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de la misma provincia, de la de Cuenca, Toledo, Ciudad Real y Guadalajara, cito, llamo y emplazo al procesado Ignacio Torres, que usó el nombre de Fernando López, vecino de Madrid, calle de San Bernardo, núm. 94, piso primero ó principal, cuyo actual paradero se ignora y cuyas señas personales y de vestir son: como de treinta y cinco años de edad, moreno, con toda la barba recortada, pelo negro, canoso, y viste pantalón negro, guerrera de paño azul con alamares y rizo al rededor negro, gorra verdosa con visera y llevaba un mantón de señora de dos caras, ó sea un lado de color blanco con cenefa azul y redondillos de igual color del diámetro de un duro poco más ó menos, y el otro lado de fondo azul con cenefa blanca, cuyo sujeto deberá comparecer ante este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, para responder de los cargos que le resultan en el sumario que de oficio instruyo contra el mismo y otros por estafa de 1.600 pesetas, fabricación frustrada de moneda falsa y hurto de pañuelo de señora antes reseñado; apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía procedan á la busca y captura de dicho sujeto, al que, de ser hallado, se le registrará escrupulosamente para ver si se le encuentran algunos billetes del Banco de España de 4 100 pesetas que como contraseña llevan la letra D hecha con lápiz en el sello blanco y seco, poniéndole á mi disposición, así como los billetes que se le encuentren.

Dado en Huete á 19 de Febrero de 1902.—Luis Moreno.—P. S. M., Anacleto Fernández.

369.—984.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

INDICE de las disposiciones oficiales publicadas en este periódico durante el mes de Febrero de 1902

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto relativo á la formación del censo de todo el ganado caballar y mular de España.—Día 3, núm. 29.

Idem id. resolviendo el expediente y autos de una competencia.—Día 3, número 29.

Idem id. para presentar á las Cortes un proyecto de ley suspendiendo determinadas garantías de la Constitución en toda la provincia de Barcelona.—Día 18, número 42.

Se hace ley por las Cortes el proyecto anterior.—Día 20, núm. 44.

Ministerio de la Guerra

Real decreto relativo al servicio ordinario de guarnición para los que se reúnan á metálico.—Día 6, núm. 32.

Ley para ingreso voluntario en la Sección de reserva del Estado Mayor general.—Día 8, núm. 34.

Real decreto autorizando al Ministro de la Guerra la presentación á las Cortes de un proyecto de ley para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.—Días 27 y 28, números 50 y 51.

Ministerio de Hacienda

Real orden declarando el tipo medio del cambio.—Día 1.º, núm. 28.

Reales órdenes por interposición de recurso de alzada y excepción del pago del impuesto de transportes.—Día 12, número 37.

Real orden al importe de la penalidad por cédulas personales.—Día 13, número 38.

Idem decreto autorizando al Ministro de Hacienda la presentación á las Cortes de un proyecto de ley.—Día 25, número 48.

Ley referente al pago en oro de todos los derechos de exportación y los de algunas mercancías de importación.—Día 26, núm. 49.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto estableciendo Consejos de conciliación permanentes para dirimir las contiendas entre patronos y obreros.—Día 6, núm. 32.

Idem orden sobre remisión de consulta promovida por la Comisión mixta de Reclutamiento de Lérida.—Día 14, número 39.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden resolviendo las dudas que

ofrece la confección de los reglamentos notariales.—Día 12, núm. 37.

Idem id. referente á la interpretación que se da á cierta disposición entre la clase notarial.—Día 13, núm. 38.

Ministerio de Marina

Convocatoria para cubrir una vacante de cuarto Delineador constructor de cartas para Hidrografía.—Día 22, núm. 46.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real decreto dando gracias á los individuos que en el pueblo Guijo de Santa Bárbara contribuyen con sus trabajos en pro de la cultura nacional.—Día 1.º, núm. 28.

Aclaración á una Real orden.—Día 13, núm. 38.

Escuelas y Auxiliares vacantes que han de proveerse por oposición.—Día 13, núm. 38.

Real decreto relativo al Inventario general de los Monumentos históricos y artísticos del Reino.—Día 19, núm. 43.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

Real orden relativa á un dictamen emitido por el Cuerpo consultivo.—Día 1.º, núm. 28.

Idem decreto estableciendo la enseñanza agrícola ambulante.—Día 13, número 38.

Idem id. para presentación á las Cortes de un proyecto de ley reformando y ampliando la de Aguas.—Día 26, núm. 49.

Caducidad de expediente incoado por «Aguas».—Día 27, núm. 50.

Sistema de contadores para concesiones de agua del Canal de Isabel II.—Día 28, núm. 51.

Gobierno civil

Relación nominal de las operaciones facultativas de demarcación de minas.—Día 1.º, núm. 28.

Circular referente á examen de cuentas municipales.—Día 1.º, núm. 28.

Solicitud que hace el Sr. Bache y Jones para que se le concedan 28 pertenencias de una mina de hierro.—Día 1.º, núm. 28.

Idem id. id. al Sr. Romá y Figueras para id. id. id., 12 id. id. id.—Día 1.º, núm. 28.

Previsiones que dicta este Gobierno en evitación de peligros que ciertas obras pueden causar.—Día 5, núm. 31.

Relación nominal de las operaciones facultativas de demarcación de minas.—Día 11, núm. 36.

Recepción del ejemplar del proyecto de una carretera.—Día 11, núm. 36.

Laboreo para la extinción del germen de langosta.—Día 12, núm. 37.

Solicitud que hace el Sr. Municipio y González para que se le concedan 12 pertenencias de una mina de hierro y otros metales.—Día 14, núm. 39.

Tramitación de expedientes de aprovechamientos de aguas públicas.—Día 15, núm. 40.

Interposición de recurso de alzada.—Día 15, núm. 40.

Decretos á expedientes de registros de minas.—Día 15, núm. 40.

Idem id. id.—Día 17, núm. 41.

Solicitud que hace el Sr. R. Careaga para que se le concedan 12 pertenencias de una mina de hierro.—Día 17, número 41.

Relación nominal de las operaciones facultativas de demarcación de minas.—Día 20, núm. 44.

Solicitud de instrucción de expediente.—Día 24, núm. 47.

Idem para concesión de aguas.—Día 28, núm. 49.

Invitación para promover entre los pueblos de la provincia de Madrid una cuestación en beneficio de la Inclusa y Colegio de la Paz de esta corte.—Día 27, núm. 50.

Diputación provincial

Distribución de fondos por capítulos y artículos del mes de Febrero del año de 1902.—Día 6, núm. 32.

Idem id. id.—Período de ampliación de 1901.—Día 7, núm. 33.

Balance de las operaciones verificadas en el mes de Enero de 1902.—Día 10, núm. 35.

Idem id. id. en esta Corporación desde 1.º de Enero hasta el día de la fecha.—Día 11, núm. 36.

Recuerdo á los Ayuntamientos para que hagan el correspondiente ingreso por contingente provincial.—Día 14, número 39.

Efectividad de carpetas de intereses de Obligaciones provinciales.—Día 17, núm. 41.

Distribución de fondos por capítulos y artículos del mes de Marzo del año de 1902.—Día 21, núm. 45.

Idem id. id. del período de amplia-

ción de 1901 y del mes de Marzo del año de 1902.—Día 24, núm. 47.

Comisión provincial

Acuerdos para contratar en públicas subastas los suministros necesarios en los Establecimientos provinciales.—Día 7, núm. 33.

Idem id. id.—Día 8, núm. 34.

Sesión de 18 de Enero de 1902.—Día 14, núm. 39.

Idem de 24 de id. id.—Día 18, número 42.

Idem de 25 de id. id.—Día 19, número 43.

Acuerdos para contratar en públicas subastas los suministros necesarios en los Establecimientos provinciales.—Día 21, núm. 45.

Idem id. en concurso público la instalación de un lavabo para el «Cuarto de reconocimiento» en la Casa de Maternidad.—Día 25, núm. 48.

Idem id. id. para suministro de uniformes.—Día 28, núm. 51.

Junta provincial de Beneficencia

Citación que se hace por esta Junta á los representantes de la fundación benéfica Serrano y Escribano.—Día 26, número 49.

Dirección general de Obras públicas

Subasta para el segundo tomo de la Estadística de Obras públicas.—Día 8, núm. 34.

Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes

Subasta pública para las obras de construcción de armarios y otras en el Museo de Ciencias Naturales.—Día 10, núm. 35.

Idem id. para las id. de andamiaje para colocación de grupos escultóricos.—Día 22, núm. 46.

Junta provincial de Instrucción pública

Circular para que se remitan á esta Junta dos ejemplares del presupuesto de materiales de Escuelas.—Día 11, número 36.

Extracto del acta de la sesión de 7 de Febrero de 1902.—Día 13, núm. 38.

Circular para remisión de certificaciones de las actas de exámenes.—Día 17, número 41.

Administración de Hacienda

Entrega de padrones de cédulas personales.—Día 8, núm. 34.

Recuerdo que se hace por tercera vez

á los Ayuntamientos para que remitan los padrones de cédulas personales.—Día 20, núm. 40.

Tesorería de Hacienda

Declarando, etc., por descubiertos, á los contribuyentes por «Contribución territorial».—Día 1.º, núm. 28.

Idem id. id. por «Contribución industrial».—Día 6, núm. 32.

Fecha para la cobranza voluntaria de las contribuciones.—Día 6, núm. 32.

Declarando, etc., por descubiertos, á los contribuyentes por «Contribución industrial».—Día 7, núm. 33.

Expediente instruido á consecuencia de denuncia formulada.—Día 10, núm. 35.

Declarando, etc., por descubiertos, á los

contribuyentes por «Contribución industrial accidental».—Día 10, núm. 35.

Invitación que se hace á contribuyentes que se citan para que comparezcan en el Negociado correspondiente.—Día 12, núm. 37.

Declarando, etc., por descubiertos, á los contribuyentes por «Utilidades», «Reintegro», «Derechos reales» y «Exhorto».—Día 15, núm. 40.

Epoca de cobranza voluntaria para las contribuciones.—Día 15, núm. 40.

Nombramiento de Agente ejecutivo auxiliar.—Día 15, núm. 40.

Circular trasladando la Real orden de 24 de Enero de 1902, etc.—Día 18, número 42.

Declarando, etc., por descubiertos, á los contribuyentes por «Contribución industrial accidental y utilidades» y «Contribución industrial accidental».—Día 19, número 43.

Idem id. id. por «Contribución industrial accidental» y «Defraudación industrial».—Día 24, núm. 47.

Delegación de Hacienda

Relación de las cantidades sobrantes que resultan á varios de los pueblos de Madrid.—Día 27, núm. 50.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Arriendo de local para instalar la Administración de Correos en Aranjuez.—Día 17, núm. 41.

Idem id. id. en San Martín de Valdeiglesias.—Día 25, núm. 48.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Extraviado de resguardo talonario.—Día 17, núm. 41.

Consejo de Estado

Relación de los pleitos incoados ante la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.—Día 11, núm. 36.

Idem id. id.—Día 25, núm. 48.

Distrito Forestal

Aprovechamientos forestales extraordinarios del año 1901 á 1902.—Día 12, núm. 37.

Escuela tipográfica del Hospicio.

199 Teléfono 199

INDICE de las disposiciones oficiales publicadas en este periódico durante el mes de Febrero de 1902

Table with multiple columns containing a list of official dispositions, their dates, and page numbers. The text is mirrored and difficult to read due to the image quality.